Parlamento Europeo
2024-2029

TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2025)0295

Reglamento sobre deforestación: determinadas obligaciones de los operadores y comerciantes

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 26 de noviembre de 2025 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1115 en lo que respecta a determinadas obligaciones de los operadores y comerciantes (COM(2025)0652 – C10-0263/2025 – 2025/0329(COD))[1]

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

[1] De conformidad con el artículo 60, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente.

Enmiendas 39, 66 y 102

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los comerciantes y los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro que no sean pymes tienen una influencia significativa en las cadenas de suministro y desempeñan un papel importante a la hora de garantizar que las cadenas de suministro estén libres de deforestación. Por lo tanto, deben seguir estando obligados a registrarse en el sistema de información. Al mismo tiempo, ***todos*** los comerciantes o los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro, sean o no pymes, deben seguir garantizando la plena trazabilidad mediante la recopilación ***y transmisión*** de los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida y los identificadores de declaración asignados a los microproductores y a los pequeños productores.	(6) Los comerciantes y los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro que no sean pymes tienen una influencia significativa en las cadenas de suministro y desempeñan un papel importante a la hora de garantizar que las cadenas de suministro estén libres de deforestación. Por lo tanto, deben seguir estando obligados a registrarse en el sistema de información. Al mismo tiempo, los ***primeros*** comerciantes o los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro, sean o no pymes, deben seguir garantizando la plena trazabilidad mediante la recopilación de los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida y los identificadores de declaración asignados a los microproductores y a los pequeños productores. ***Esta obligación de recopilar y conservar los números de referencia solo debe aplicarse al primer operador en fases posteriores de la cadena de suministro y no a todos los demás operadores en fases posteriores de la cadena de suministro.***

Enmiendas 40, 67 y 103

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Todos los operadores, independientemente de su tamaño, que introduzcan en el mercado productos pertinentes, o los exporten, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115. Esto supone una carga administrativa para los productores que sean microempresas y pequeñas empresas que comercializan o exportan sus propios productos. Con el fin de abordar las preocupaciones relacionadas con los operadores que sean microempresas y pequeñas empresas que producen y comercializan sus propios productos y de reducir aún más la carga del sistema de información, es necesario introducir una nueva subcategoría de operadores a los que no debe aplicarse la obligación de presentar una declaración de diligencia debida. Esta nueva subcategoría, denominada «operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas», debe abarcar a las personas físicas, microempresas o pequeñas empresas establecidas en un país clasificado como de bajo riesgo de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento que introduzcan en el mercado o exporten productos pertinentes que ellos mismos produzcan, es decir, cultiven, aprovechen, obtengan o críen las materias primas pertinentes contenidas en los productos pertinentes. Tanto los operadores establecidos dentro de la Unión como fuera de ella deben estar cubiertos por la definición de operadores primarios que sean microempresas o pequeñas	(7) Todos los operadores, independientemente de su tamaño, que introduzcan en el mercado productos pertinentes, o los exporten, entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115. Esto supone una carga administrativa para los productores que sean microempresas y pequeñas empresas que comercializan o exportan sus propios productos. Con el fin de abordar las preocupaciones relacionadas con los operadores que sean microempresas y pequeñas empresas que producen y comercializan sus propios productos y de reducir aún más la carga del sistema de información, es necesario introducir una nueva subcategoría de operadores a los que no debe aplicarse la obligación de presentar una declaración de diligencia debida. Esta nueva subcategoría, denominada «operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas», debe abarcar a las personas físicas, microempresas o pequeñas empresas establecidas en un país clasificado como de bajo riesgo de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento que introduzcan en el mercado o exporten productos pertinentes que ellos mismos produzcan ***en ese país***, es decir, cultiven, aprovechen, obtengan o críen las materias primas pertinentes contenidas en los productos pertinentes. Tanto los operadores establecidos dentro de la Unión como fuera de ella deben estar cubiertos por la definición de operadores primarios que sean

empresas.	microempresas o pequeñas empresas.

Enmiendas 41 y 68

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Además, como parte de los esfuerzos de simplificación, la carga administrativa derivada de las obligaciones de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas de presentar una declaración simplificada única con arreglo al artículo 4 bis y de recopilar información con arreglo al artículo 9, apartado 1, debe reducirse permitiéndoles sustituir la geolocalización de las parcelas de terreno por la dirección postal de estas o la dirección postal del establecimiento en el que se hayan producido las materias primas pertinentes que el producto pertinente contenga o con las que se haya elaborado, siempre que la dirección postal corresponda claramente con la ubicación geográfica de las parcelas o del establecimiento en cuestión. Esto ofrece a los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas la libre elección de proporcionar la geolocalización de las parcelas de terreno o la dirección postal de estas parcelas o del establecimiento correspondiente.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Para aportar la claridad jurídica de que todas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, independientemente de su forma jurídica, pueden beneficiarse de las disposiciones simplificadas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas del Reglamento (UE) 2023/1115, debe modificarse la definición de «microempresas, pequeñas y medianas empresas» para aclarar que la forma jurídica no debe ser relevante para determinar si una persona física o jurídica cumple la definición. Lo mismo debe aclararse en el caso de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas.	(11) Para aportar la claridad jurídica de que todas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, independientemente de su forma jurídica, pueden beneficiarse de las disposiciones simplificadas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas del Reglamento (UE) 2023/1115, debe modificarse la definición de «microempresas, pequeñas y medianas empresas» para aclarar que la forma jurídica no debe ser relevante para determinar si una persona física o jurídica cumple la definición. Lo mismo debe aclararse en el caso de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas. ***Además, la definición de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas debe incluir a los operadores que, aun superando los límites de al menos dos de los tres criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1 y apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE, puedan demostrar que las partes de su total del balance, su volumen de negocios neto y su número medio de empleados durante el ejercicio relacionadas con sus actividades cubiertas por el presente Reglamento no superan los límites de al menos dos de esos tres criterios.***

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Antes de la revisión general del Reglamento (UE) 2023/1115 que debe llevarse a cabo a más tardar el 30 de junio de 2030, y en aras de la simplificación para los operadores y comerciantes, la Comisión debe llevar a cabo una revisión de simplificación de dicho Reglamento y presentar un informe a más tardar el 30 de abril de 2026. El informe debe evaluar la carga administrativa y el impacto que supone el Reglamento (UE) 2023/1115, en particular para los operadores que sean pequeñas y medianas empresas. Además, en el informe, la Comisión debe indicar posibles maneras de abordar los problemas detectados, en particular mediante directrices técnicas, mejoras del sistema informático y actos delegados o de ejecución de conformidad con las facultades delegadas previstas en el Reglamento y, cuando proceda, acompañar el informe de una propuesta legislativa.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) La fecha de aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/1115 que establecen obligaciones para los operadores, los comerciantes y las autoridades competentes, enumeradas en el artículo 38, apartado 2, de dicho Reglamento, debe aplazarse doce meses. Esto es necesario para permitir que los terceros países, los Estados miembros, los operadores y los comerciantes estén plenamente preparados, también para que esos operadores y comerciantes establezcan los sistemas de diligencia debida necesarios que abarquen todas las materias primas y productos pertinentes, de modo que estén en condiciones de cumplir plenamente sus obligaciones.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de que los operadores que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del artículo 3, apartados 1 o 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE dispongan de tiempo suficiente para la aplicación de las modificaciones propuestas, la fecha correspondiente de aplicación	***suprimido***

de las disposiciones del Reglamento (UE) 2023/1115 que establecen obligaciones para los operadores, comerciantes y autoridades competentes, enumeradas en el artículo 38, apartado 2, de dicho Reglamento, debe fijarse en el 30 de diciembre de 2026 para los operadores que sean microempresas o pequeñas empresas.

Enmiendas 72 y 110

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Cuando una autoridad competente tenga conocimiento de un incumplimiento del Reglamento (UE) 2023/1115 antes de la entrada en aplicación de los artículos 16 a 19, del artículo 22 y del artículo 24, podrá emitir advertencias a los operadores, operadores en fases posteriores de la cadena de suministro y comerciantes, acompañadas de recomendaciones para lograr el cumplimiento.	***suprimido***

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) A la luz del aplazamiento de la fecha ***a partir de la cual los operadores que sean***	(16) A la luz del aplazamiento ***en doce meses*** de la fecha ***de aplicación establecida en el***

microempresas o pequeñas empresas están obligados a cumplir el Reglamento (UE) 2023/1115, las fechas de otras disposiciones conexas, a saber, la derogación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo***, las disposiciones transitorias*** y las disposiciones sobre el aplazamiento de la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 a las microempresas o pequeñas empresas, deben adaptarse en consecuencia. A fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar los avances técnicos de la interfaz electrónica sobre la base del entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas, debe ajustarse en consecuencia la fecha de establecimiento de la interfaz electrónica.

artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1115, las fechas de otras disposiciones conexas, a saber, la derogación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y las disposiciones sobre el aplazamiento de la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 a las ***personas físicas,*** microempresas o pequeñas empresas, deben adaptarse en consecuencia. A fin de disponer de tiempo suficiente para adaptar los avances técnicos de la interfaz electrónica sobre la base del entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas, debe ajustarse en consecuencia la fecha de establecimiento de la interfaz electrónica.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20) Teniendo en cuenta la urgencia de adoptar simplificaciones específicas y de retrasar la entrada en aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115, conviene aplicar la excepción al plazo de ocho semanas prevista en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la

Energía Atómica.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 2 – punto 15 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
15 bis) “operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa”, operador que sea una persona física o una microempresa o pequeña empresa, tal como se define en el artículo 3, apartados 1 y 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, independientemente de su forma jurídica, establecida en un país clasificado como de bajo riesgo de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento, y que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce en el mercado o exporta productos pertinentes que dicho operador haya cultivado, aprovechado, obtenido o criado en parcelas de terreno de interés o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos;	15 bis) “operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa”, operador que sea una persona física o una microempresa o pequeña empresa, tal como se define en el artículo 3, apartados 1 y 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, independientemente de su forma jurídica, establecida en un país clasificado como de bajo riesgo de conformidad con el artículo 29 del presente Reglamento, y que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce en el mercado o exporta productos pertinentes que dicho operador haya cultivado, aprovechado, obtenido o criado en parcelas de terreno de interés o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos***, situados en dicho país***; ***esto incluye a los operadores que rebasen los límites de por lo menos dos de los tres criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1 y apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE pero puedan demostrar que las partes de su total del balance, volumen de negocios neto y número medio de empleados durante el ejercicio que guardan relación con las***

	actividades cubiertas por el presente Reglamento no rebasen los límites de por lo menos dos de los tres criterios mencionados;

Enmiendas 74 y 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 4 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las obligaciones establecidas en el artículo 4, ***apartados*** 2 ***y 3, y*** apartado 4, letra c), no se aplicarán a los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas.	1. Las obligaciones establecidas en el artículo 4, ***apartado*** 2***, el artículo 4, apartado 3, segunda frase, y el artículo 4,*** apartado 4, letra c), no se aplicarán a los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas.

Enmiendas 75 y 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 4 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas presentarán una declaración simplificada única en el sistema de información a que se refiere el artículo 33 antes de introducir en el mercado productos pertinentes o exportarlos. Se les asignará un identificador de declaración después de presentar su declaración simplificada.	2. Los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas presentarán una declaración simplificada única en el sistema de información a que se refiere el artículo 33 antes de introducir en el mercado productos pertinentes o exportarlos. Se les asignará un identificador de declaración después de presentar su declaración simplificada ***única***.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 4 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas facilitarán la información establecida en el anexo III al presentar la declaración simplificada en el sistema de información. ***Actualizarán*** la información contenida en su declaración simplificada a raíz de cualquier cambio en la información que hayan facilitado.	3. Los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas facilitarán la información establecida en el anexo III al presentar la declaración simplificada en el sistema de información. ***Podrán actualizar*** la información contenida en su declaración simplificada a raíz de cualquier cambio ***importante*** en la información que hayan facilitado.

Enmiendas 77 y 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 4 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando toda la información enumerada en el anexo III esté disponible en un sistema o base de datos que exista en virtud de la legislación de la Unión o de los Estados miembros, distinto del sistema de información a que se refiere el artículo 33, los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas no estarán obligados a presentar una declaración simplificada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Los Estados miembros facilitarán esta información por	4. Cuando toda la información enumerada en el anexo III esté disponible en un sistema o base de datos que exista en virtud de la legislación de la Unión o de los Estados miembros, distinto del sistema de información a que se refiere el artículo 33, los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas no estarán obligados a presentar una declaración simplificada ***única*** de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. Los Estados miembros facilitarán esta

operador en el sistema de información a que se refiere el artículo 33. El operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa introducirá los productos pertinentes en el mercado de la Unión o los exportará únicamente tras haber recibido un identificador de la declaración.	información por operador en el sistema de información a que se refiere el artículo 33. El operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa introducirá los productos pertinentes en el mercado de la Unión o los exportará únicamente tras haber recibido un identificador de la declaración.

Enmiendas 78 y 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 4 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el caso de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas, la geolocalización a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), podrá sustituirse por la dirección postal de todas las parcelas de terreno ***en las que*** se hayan producido las materias primas pertinentes que el producto pertinente contenga o con las que se haya elaborado.»;	5. En el caso de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas, la geolocalización a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra d), podrá sustituirse por la dirección postal de todas las parcelas de terreno ***o la dirección postal del establecimiento donde*** se hayan producido las materias primas pertinentes que el producto pertinente contenga o con las que se haya elaborado.»;

Enmiendas 79 y 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores en fases posteriores de la cadena de	1. Los operadores en fases posteriores de la cadena de

suministro y los comerciantes podrán comercializar productos pertinentes únicamente si disponen de la información exigida en el apartado 3.	suministro y los comerciantes podrán ***introducir en el mercado o*** comercializar productos pertinentes ***o exportarlos*** únicamente si disponen de la información exigida en el apartado 3.

Enmiendas 50, 80 y 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 5 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) nombre, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, dirección de correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los operadores, operadores en fases posteriores de la cadena de suministro o comerciantes que les hayan suministrado los productos pertinentes, así como los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración correspondientes a dichos productos;	a) nombre, nombre comercial registrado o marca registrada, dirección postal, dirección de correo electrónico y, si se dispone de ella, dirección web de los operadores, operadores en fases posteriores de la cadena de suministro o comerciantes que les hayan suministrado los productos pertinentes, así como los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración correspondientes a dichos productos ***solo en el caso de que su proveedor sea un operador***;

Enmiendas 34, 49, 81 y 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los comerciantes y los operadores en fases posteriores de la cadena de	***suprimido***

suministro comunicarán a los comerciantes y a los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro a los que hayan suministrado productos pertinentes los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración correspondientes a dichos productos pertinentes.

Enmiendas 82 y 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 16 – letra a
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«4. El número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de la declaración de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras antes del despacho a libre práctica o la exportación del producto pertinente que entre en el mercado o salga de él. A tal efecto, excepto cuando la declaración de diligencia debida se ponga a disposición a través de la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 28, apartado 2, la persona que presente la declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación del producto pertinente pondrá a disposición de las autoridades aduaneras el número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de la declaración de los operadores primarios que	«4. El número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de la declaración de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras antes del despacho a libre práctica o la exportación del producto pertinente que entre en el mercado o salga de él. A tal efecto, excepto cuando la declaración de diligencia debida se ponga a disposición a través de la interfaz electrónica a que se refiere el artículo 28, apartado 2, la persona que presente la declaración en aduana para el despacho a libre práctica o la exportación del producto pertinente pondrá a disposición de las autoridades aduaneras el número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de la declaración de los operadores primarios que

sean microempresas o pequeñas empresas asignado a dicho producto pertinente.»;	sean microempresas o pequeñas empresas asignado a dicho producto pertinente. ***El presente apartado no se aplicará a la exportación de un producto pertinente por parte de un operador en fases posteriores.»;***

Enmiendas 62 y 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A más tardar el 30 de abril de 2026, la Comisión efectuará una revisión de la simplificación del presente Reglamento y, sobre esa base, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) La Comisión creará un grupo permanente de partes interesadas y garantizará un intercambio continuo con expertos, partes interesadas y operadores al objeto de desarrollar mejores prácticas y recabar observaciones técnicas tras la

	aplicación del Reglamento.

Enmiendas 55 y 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 995/2010 con efecto a partir del 30 de diciembre de ***2025***.	1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 995/2010 con efecto a partir del 30 de diciembre de ***2026***.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Reglamento (UE) n.º 995/2010 seguirá aplicándose:	***suprimido***
a) hasta el 30 de diciembre de 2026, a la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, introducidos en el mercado por operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas que, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, estuvieran establecidos como microempresas o pequeñas empresas, en el sentido del artículo 3, apartado 1, o apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE,	

independientemente de su forma jurídica;

b) hasta el 31 de diciembre de 2028, a la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes del 29 de junio de 2023 e introducidos en el mercado a partir del 30 de diciembre de 2026 por operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas o por operadores que, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, estuvieran establecidos como microempresas o pequeñas empresas en el sentido del artículo 3, apartado 1, o apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2013/34/UE, independientemente de su forma jurídica;

c) hasta el 31 de diciembre de 2028 a la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes del 29 de junio de 2023 e introducidos en el mercado a partir del 30 de diciembre de 2025.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 37 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante, el Reglamento (UE) n.º 995/2010 seguirá aplicándose hasta

	el 31 de diciembre de 2029 a la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes del 29 de junio de 2023, e introducidos en el mercado a partir del 30 de diciembre de 2026.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 22
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes del 29 de junio de 2023 e introducidos en el mercado a partir del 31 de diciembre de ***2028*** deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.»;	3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la madera y los productos de la madera, tal como se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 995/2010, producidos antes del 29 de junio de 2023, e introducidos en el mercado a partir del 31 de diciembre de ***2029*** deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.»;

Enmiendas 63 y 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los artículos 3 a 13 ***y los artículos 20, 21, 23***, 26, 31 y 32 se aplicarán a partir del 30 de	2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo,*** los artículos 3

diciembre de ***2025***.	a 13, ***16 a 24***, 26, 31 y 32 se aplicarán a partir del 30 de diciembre de ***2026***.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión cualquier dificultad, error o perturbación documentados derivados de los sistemas de información de la Unión a que se refiere el artículo 33, a fin de garantizar que los operadores y comerciantes sujetos al período de gracia no se vean perjudicados por tales problemas.

Enmiendas 64 y 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***En el caso de*** los operadores ***que, a 31 de diciembre de 2024, estuviesen establecidos como*** microempresas o pequeñas empresas ***en el sentido del*** artículo 3, ***apartado*** 1***,*** o ***apartado*** 2, ***párrafo primero,*** de la Directiva 2013/34/UE, ***independientemente de su forma jurídica***, los artículos a	3. ***Excepto en lo que respecta a los productos incluidos en el anexo del Reglamento (UE) n.º 995/2010, a*** los operadores, ***sean personas físicas,*** microempresas o pequeñas empresas ***de conformidad con el*** artículo 3, ***apartados*** 1 o 2, de la Directiva 2013/34/UE, ***que estuviesen establecidos como***

que se refiere el apartado 2 del presente artículo ***se aplicarán*** a partir del 30 de ***diciembre de 2026***.	***tales a 31 de diciembre de 2024, se les aplicarán*** los artículos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a partir del 30 de ***junio de 2027***.

Enmiendas 27, 90 y 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En el caso de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas, los artículos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2026.	***suprimido***

Enmiendas 28, 90 y 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los artículos 16 a 19, el artículo 22 y el artículo 24 se aplicarán a partir del 30 de junio de 2026 en lo que respecta a las medidas relativas a los operadores, los operadores en fases posteriores de la cadena de suministro y los comerciantes, y a partir del 30 de diciembre de 2026 a los operadores mencionados en los apartados 3 y 4. Cuando una autoridad competente tenga	***suprimido***

conocimiento de un incumplimiento del Reglamento (UE) 2023/1115 antes de la entrada en aplicación de los artículos 16 a 19, del artículo 22 y del artículo 24, podrá emitir advertencias a los operadores, operadores en fases posteriores de la cadena de suministro y comerciantes, acompañadas de recomendaciones para lograr el cumplimiento.».

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – punto 23
Reglamento (UE) 2023/1115
Artículo 38 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Las autoridades competentes tendrán en cuenta la información pertinente, incluidas las reclamaciones, los informes y las preocupaciones justificadas, y, para el período anterior a las fechas mencionadas en el artículo 38, tendrán debidamente en cuenta las comunicaciones de la Comisión relativas a problemas informáticos o errores involuntarios derivados de ellos, con el fin de evitar sanciones administrativas a los operadores contemplados en el artículo 38, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2023/1115
Anexo I

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	23 bis) En el anexo I, se suprimen los productos ex 49.

Enmiendas 60, 91 y 132

Propuesta de Reglamento
Anexo II
Reglamento (UE) 2023/1115
Anexo III – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Información que debe figurar en la declaración simplificada de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas de conformidad con el artículo 4 bis, apartado 3:	Información que debe figurar en la declaración simplificada ***única*** de los operadores primarios que sean microempresas o pequeñas empresas de conformidad con el artículo 4 bis, apartado 3:

Enmiendas 92 y 133

Propuesta de Reglamento
Anexo II
Reglamento (UE) 2023/1115
Anexo III – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Código del sistema armonizado y descripción en texto libre de los productos pertinentes, incluido el nombre comercial, y la cantidad anual de productos pertinentes destinados a ser introducidos en el mercado o exportados, expresada en masa neta, especificando un porcentaje estimativo o desviación o, según proceda, el volumen o el número de unidades. En el caso de	2. Código del sistema armonizado y descripción en texto libre de los productos pertinentes, incluido el nombre comercial, y la cantidad anual ***estimada y única*** de productos pertinentes destinados a ser introducidos en el mercado o exportados, expresada en masa neta, especificando un porcentaje estimativo o desviación o, según proceda, el volumen o el número de unidades. En el caso de

productos pertinentes que entren en el mercado o salgan de él, la cantidad debe expresarse en kilogramos de masa neta, y, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 para el código indicado del Sistema Armonizado, o bien, en todos los demás casos, la cantidad debe expresarse en masa neta y precisando un porcentaje estimativo o desviación, o, según proceda, en volumen neto o en número de unidades. Es aplicable una unidad suplementaria cuando esté definida de manera coherente para todas las posibles subpartidas del código del Sistema Armonizado indicado en la declaración de diligencia debida.	productos pertinentes que entren en el mercado o salgan de él, la cantidad ***estimada*** debe expresarse en kilogramos de masa neta, y, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 para el código indicado del Sistema Armonizado, o bien, en todos los demás casos, la cantidad debe expresarse en masa neta y precisando un porcentaje estimativo o desviación, o, según proceda, en volumen neto o en número de unidades. Es aplicable una unidad suplementaria cuando esté definida de manera coherente para todas las posibles subpartidas del código del Sistema Armonizado indicado en la declaración de diligencia debida.

Enmiendas 93 y 134

Propuesta de Reglamento
Anexo II
Reglamento (UE) 2023/1115
Anexo III – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. País de producción y dirección postal o geolocalización de todas las parcelas de terreno en las que el operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa produce materias primas pertinentes. En el caso de productos pertinentes que contengan o hayan sido elaborados a partir de ganado bovino, y en el caso de aquellos productos pertinentes que hayan sido alimentados con productos pertinentes, se facilitará la dirección postal o la	3. País de producción y dirección postal o geolocalización de todas las parcelas de terreno***, o dirección postal del establecimiento o de todas las parcelas de terreno,*** en las que el operador primario que sea una microempresa o pequeña empresa produce materias primas pertinentes. En el caso de productos pertinentes que contengan o hayan sido elaborados a partir de ganado bovino, y en el caso de aquellos productos pertinentes que hayan

geolocalización de la totalidad de establecimientos de cría del ganado. En el caso de que los productos pertinentes sean producidos en distintas parcelas de terreno, se incluirá la dirección postal o la geolocalización de todas las parcelas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra d).

sido alimentados con productos pertinentes, se facilitará la dirección postal o la geolocalización de la totalidad de establecimientos de cría del ganado. En el caso de que los productos pertinentes sean producidos en distintas parcelas de terreno, se incluirá la dirección postal o la geolocalización de todas las parcelas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra d).